------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"P., M. A. c/ U., E. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 14 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado el 27 de marzo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 05 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En pp 14/17 El Sr. M. A. P. mediante su apoderada la Dra. M. C. D. C. inició demanda laboral contra su empleador el Sr. E. J. U. para que se lo indemnice por los diferentes rubros que allí reclama.----------

-------En pp 20/26 vta contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. J. J. B..----------

----El 5 de diciembre de 2023 se dictó sentencia n°66/2023 donde, en lo que a este recurso respecta, se decidió hacer lugar parcialmente a la demanda rechazando la indemnización por despido indirecto y condenando al pago de diferencias salariales.----------

----Contra lo resuelto se alzaron ambas partes. La actora se agravió contra el rechazo de la indemnización por despido indirecto y el demandado de que se hubieran calculado las diferencias salariales sin realizar los descuentos destinados a la seguridad social.----------

-----Voy a analizar ambos agravios en el orden propuesto.----------

------1. Improcedencia del despido indirecto:----------

-----La sentencia rechazó la indemnización por despido indirecto debido a que el trabajador se apresuró a considerarse despedido antes del vencimiento del plazo que el mismo puso a su empleador en el apercibimiento respectivo. La sentencia advierte que hubo una interpelación anterior donde el trabajador constriñe a que se lo registre correctamente

pero no fue bajo apercibimiento de tenerse por despedido y, además, al momento de tenerse por despedido el actor, tampoco se había cumplido el plazo legal para rectificar el registro.----------

------La recurrente en su escrito de expresión de agravios sostiene enfáticamente que la falta de registración es motivo suficiente para tenerse por despedido; que había dado un plazo de 48 hs al empleador para informar; y ese plazo ya se había cumplido. Es claro que el agravio deviene insuficiente. No logra, y ni siquiera lo intenta, rebatir los argumentos de la sentencia. No explica porque estaría autorizada a tenerse por despedida sin haber incluido ese apercibimiento; no explica porque sería legítimo tenerse por despedida antes del vencimiento del plazo. Se limita a sostener dogmáticamente que la falta de inscripción es motivo suficiente para tenerse por despedido, pero esa cuestión nunca fue desconocida por la sentencia.---

---------Es claro para mí que el recurso deviene desierto. En realidad, intuyo que hubo un error y que ese error radica en pensar que la sola injuria es suficiente para tenerse por despedido. No es así, para que se produzca esta excepcional forma de distracto laboral es necesario la injuria más la interpelación de tenerse por despedido.----------

-----Propongo al Pleno se declare desierto el recurso bajo análisis. Así lo voto.----------

------2. Modo de calcular las diferencias salariales.----------

-----Se queja el demandado recurrente de que las diferencias salariales se hubieran calculado sin descontar el 17% que corresponde por las sumas destinadas a la seguridad social. Explica que esas sumas no van destinadas al bolsillo del trabajador sino a las cuentas públicas para solvencia del sistema previsional.----------

-----Ahora bien, para apelar es necesario tener un interés legítimo en el resultado de la apelación o invocar un interés difuso del que se es titular después de haber invocado y demostrado esa titularidad.----------

-----Independientemente de que tuviera razón el recurrente, él no es el representante de las finanzas públicas y no está legitimado para exigir retenciones por una deuda de la que él no es acreedor.----------

-----Además ninguna constancia tiene de que el trabajador no va a hacer los aportes correspondientes a la seguridad social, pero sobre todo no es el

titular del interés que invoca.----------
-----Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
-----Resta referirme a las costas y a los honorarios profesionales y propongo al pleno que se declare el presente recurso son costas y sin honorarios por la inoficiosidad de ambos planteos. Así lo voto.----------
-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos: a fs. 159 y articulado por el demandado, con agravios expresados digitalmente mediante ID 1348130 y respondidos por el actor apelado de idéntica manera por ID 1361854 y a fs. 160 por el accionante, con agravios deducidos mediante ID 1348859 y respondidos por el demandado apelado en su escrito identificado ID 1367793, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 396/406, la que sustancialmente decidió hacer lugar parcialmente a la demanda, rechazando la indemnización por despido indirecto y condenando al demandado a abonar al actor las diferencias salariales reclamadas; impuso las costas del proceso al accionado vencido y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------
----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 168 y practicado a fs. 169 el sorteo que prescribe el art. 271 y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 todos del rito, atendiendo lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y considerando la exigüidad del plazo que tengo para expedirme, anticipando que por una cuestión de orden, en primer lugar trataré las quejas del actor, para luego ponderar las deducidas por el demandado.----------
-----2. En ocasión de deducir sus quejas la actora (v. ID 1348859), se agravió sustancialmente por el rechazo de la indemnización por despido indirecto peticionado al deducir su pretensión inaugural.----------
----En apoyo de su impugnación refiere las comunicaciones epistolares intercambiadas; transcribe las intimaciones cursadas por su parte al empleador e insiste en que la registración defectuosa y la falta de pago de los haberes correspondientes a Agosto 2020, constituyen en sí mismas injurias laborales y habilitan colocarse en situación de despido indirecto. Pide se

revoque la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio.----------
Omite ponderar el actor quejoso que para decidirse por el rechazo de la indemnización por despido indirecto, la judicante entendió -con buen criterio - que el trabajador se apresuró al colocarse en situación de despido indirecto antes de vencer el plazo impuesto por el propio trabajador. De idéntica manera, destacó la judicante que existió una intimación previa a aquélla en la que P. intima a que se lo registre correctamente, mas dicha interpelación fue realizada sin manifestar apercibimiento de considerarse despedido sin causa. Así, al momento de considerarse despedido el actor (CD 042067618 de fecha 18.09.2020), no se había finalizado el plazo legal (48 hs.) concedido para abonar el salario Agosto 2020, pues la CDX., despachada el 15.09.2020 fue entregada al destinatario el día 16.09.2020 (v. fs. 96/104). En síntesis, aquel plazo de 48 hs. se hallaba vigente.----------
-----Lo expuesto en el decisorio hoy puesto en crisis habilita a resolver como lo hizo la *a quo*, pues resultan de aplicación al sub exánime los principios de buena fe laboral (art. 63) y de continuación de la relación laboral (art. 10, ambos de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo), pues la extinción por voluntad unilateral de algunas de las partes debe tener un límite que permita que su uso sea la excepción a la regla de actuar con buena fe y en virtud de ella proveer a la continuidad de la relación de trabajo, pues la mera existencia de una injuria no habilita a resolver unilateralmente el contrato sin conceder oportunidad a la otra parte de rectificar la conducta estimada injuriosa.----------
-------En función de lo dicho, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------3. Al tiempo de deducir sus quejas el demandado apelante (v. ID 1348130) se agravia en orden al monto condenado en concepto de diferencias salariales, pues la judicante no dedujo de aquél las sumas destinadas a la seguridad social.----------
------Coincidiendo con el vocal que me precedió con su dictamen, no advierto interés alguno en el agravio así deducido.----------
-----En efecto, tal ausencia de interés se deriva del hecho de carecer el apelante de la condición de agente de recaudación de aquellas sumas destinadas a la seguridad social, y lo señalado, sella por sí mismo la suerte adversa del agravio que trato, el que deberá desestimarse y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------
------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Propongo al Acuerdo

resolver sin costas, atendiendo la inoficiosidad de la actuación (doctr. art. 3 de la ley del Arancel). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios; **II.- SIN IMPONER COSTAS ni REGULAR** honorarios profesionales en atención a la inoficiocidad de los planteos.------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) SIN COSTAS ni REGULAR** honorarios (art. 3 Ley del arancel).----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios.—

-----II.- SIN IMPONER COSTAS ni REGULAR honorarios profesionales en atención a la inoficiocidad de los planteos.----------

------III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.